



Resolución Gerencial Regional

Nº 159-2017-GRA/GRTPE

VISTOS:

El recurso administrativo de apelación que presenta la trabajadora Rosangela Jhousel Villegas Álvarez en contra de la de la Resolución de Administración N° 154-2017-GRA/GRTPE-OA, a efecto que en merito de una adecuada interpretación del derecho aplicable al caso concreto, se estime el recurso interpuesto y en consecuencia se deje sin efecto la rotación dispuesta por la Entidad; y

CONSIDERANDO:

Que, en su recurso de apelación la trabajadora manifiesta que no se ha procedido a efectuar una verificación de los ambientes donde funciona la Oficina del Registro Nacional de Trabajadores en Construcción Civil; al respecto, debe precisarse a la trabajadora que la verificación de ambientes es un acto que la Oficina de Administración lo efectúa en forma personal e inopinada, ello en atribución de sus funciones, puesto que lo contrario significaría citar a los trabajadores cada vez que el área de administración en ejercicio de sus funciones quiera modificar o implementar algún ambiente. Es por ello que tal argumento no resulta valido y atendible; más aún si tenemos en cuenta que en el presente caso, se está efectuando una aplicación errónea del artículo 172, numeral 2, pues el mismo se refiere a un supuesto de una verificación a solicitud del interesado o una verificación en la que se emitirá una resolución; sin embargo la verificación señalada en la Resolución de Administración, y que ha sido efectuada por la Señorita administradora, es diferente, pues como se ha señalado anteriormente, la misma se dio en ejercicio de sus facultades y en su condición de administradora.

Que, establece que se ha incurrido en motivación aparente, ello por cuanto no dice por quienes se ha efectuado la verificación de los ambientes; al respecto, ello es repetitivo de lo señalado en el punto anterior; debiendo agregarse que la verificación se efectuó en condiciones normales de trabajo; ya que la recurrente no es la única que laboro allí y de las anteriores trabajadoras, no hubo quejas en el sentidos de los ambientes; motivo por el cual dicho argumento resultaría repetitivo y no aportaría argumentos nuevos para dejar sin efecto la Resolución apelada.

Que, la trabajadora apelante, manifiesta que se le indique cual es el criterio para determinar que los expedientes son de 20 hojas y que los mismos al no ser antiguos no puedan tener hongos o ácaros; de igual forma señala que respecto del grado de calor o frio, solicita se establezca cual es el informe técnico para la emisión del mismo. Al respecto debe señalarse, que las verificaciones se han efectuado en condiciones normales para un trabajador, no requiriéndose pruebas ni argumentos científicos, para determinar condiciones de normalidad; ya que las mismas se dan cuando en el común de las personas, algo se considera como tal; pues de lo contrario existiría un caos y desorden por cuanto cada persona desearía lo suyo y para eso lo normal no existiría, pues cada quien quisiera las cosas a su manera hecho que la institución no puede amparar, pues al ser su rubro la administración pública, las condiciones de trabajo y seguridad son las que razonablemente y en condiciones de normalidad realiza un trabajador; motivo por el cual el argumento expresado no resulta procedente.





Resolución Gerencial Regional

Nº 159-2017-GRA/GRTPE

Que, señala que respecto del cargo de Secretaria del Registro Nacional de Trabajadores en Construcción Civil, en la apelada se ha expresado que ostenta la misma condición que la de una secretaria, lo cual resulta falso, ya que en el MOF de la Entidad, dicha función no está considerada; al respecto, se aprecia que no se ha entendido el sentido de la apelada, pues de lo que puede apreciarse, en el mismo, se ha señalado que la medida cautelar, la cual es dictada por un Juez, establece para la trabajadora repuesta, el cargo de Secretaria del Registro Nacional de Trabajadores en Construcción Civil u otro de similar nivel o categoría; no estableciendo el Juez, que sea de acuerdo al MOF de la Institución, por lo tanto mal se hace en querer dar una interpretación que no corresponde a un mandato judicial; y peor aún el pretender interpretarlo si la debida prudencia del caso; es por ello que tal argumento tampoco puede ser amparado.

Que, solicita en primer y en segundo otrosí, una serie de verificaciones; al respecto, al encontrarse la trabajadora de vacaciones, no es procedente acceder conforme al mismo, .

Que, por lo expuesto procede declarar infundado el recurso; y en uso de las facultades conferidas a éste Despacho por el ROF de la GRTPE y al suscrito por Resolución Ejecutiva Regional N° 334-2017-GRA/GR.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar **INFUNDADO** el recurso administrativo de apelación contra la Resolución de Administración N° 154-2017-GRA/GRTPE-OA interpuesto por la trabajadora Rosangela Jhousell Villegas Álvarez y **CONFIRMAR** la misma.

ARTÍCULO SEGUNDO: **DISPONER** que la presente Resolución sea puesta en conocimiento de la Oficina de Administración y en conocimiento de la trabajadora Rosangela Jhousell Villegas Álvarez.

ARTICULO TERCERO: **PUBLICAR** la presente Resolución y sus anexos en el Portal Institucional de la Gerencia Regional de Trabajo y Promoción del Empleo de Arequipa (<https://www.trabajoarequipa.gob.pe>)

Dado en la Sede de la Gerencia Regional de Trabajo y Promoción del Empleo a los treinta días del mes de Octubre del dos mil diecisiete.

REGISTRESE Y COMUNÍQUESE

 **GOBIERNO REGIONAL
AREQUIPA**
Abg. José Luis Carpio Quintana
Gerente Regional
Gerencia Regional de Trabajo
y Promoción del Empleo